



Roj: **SAP CC 1190/2025 - ECLI:ES:APCC:2025:1190**

Id Cendoj: **10037370012025100838**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **09/12/2025**

Nº de Recurso: **317/2024**

Nº de Resolución: **845/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE ANTONIO PATROCINIO POLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Plasencia, núm. 5, 20-12-2023 (proc. 420/2023),
SAP CC 1190/2025**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

CACERES

SENTENCIA: 00845/2025

Modelo: N10250 SENTENCIA

AVD. DE LA HISPANIDAD SN

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono:927620405 Fax:927620315

Correo electrónico:audiencia.s1.caceres@justicia.es

Equipo/usuario: JMA

N.I.G.10148 41 1 2023 0001904

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000317 /2024

Juzgado de procedencia:JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.5 de PLASENCIA

Procedimiento de origen:OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000420 /2023

Recurrente: Anton , Ascension

Procurador: MARIA TERESA PLATA JIMENEZ, MARIA TERESA PLATA JIMENEZ

Abogado: FUENSANTA CABRERA SALINAS, FUENSANTA CABRERA SALINAS

Recurrido: ING BANK, N.V., SUCURSAL EN ESPAÑA (ING DIRECT)

Procurador: CRISTINA BRAVO DIAZ

Abogado: RAQUEL SAEZ MONEO

S E N T E N C I A NÚM. 845/2025

Ilmos/as. Sres/as.

PRESIDENTA:

DOÑA MARIA LUZ CHARCO GOMEZ =

MAGISTRADOS/AS:

DOÑA AIDA DE LA CRUZ DE LA TORRE =
DOÑA SAMANTHA REYNOLDS BARREDO =
DON JOSE ANTONIO PATROCINIO POLO =

Rollo de Apelación núm. 317/24 =

Autos núm. 420/23 (Ordinario-Contratación) =

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.5 de PLASENCIA =

=====

En CACERES, a nueve de diciembre de dos mil veinticinco

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de CACERES, los Autos de ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000420 /2023, procedentes del JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.5 de PLASENCIA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000317 /2024, en los que aparece como parte apelante, Anton y Ascension, representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. MARIA TERESA PLATA JIMENEZ, asistido por el Abogado D. FUENSANTA CABRERA SALINAS, y como parte apelada, **ING BANK, N.V., SUCURSAL EN ESPAÑA (ING DIRECT)**, representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. CRISTINA BRAVO DIAZ, asistido por el Abogado D. RAQUEL SAEZ MONEO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.5 de PLASENCIA, en los Autos núm. 420/23, con fecha 20 de diciembre de 2023, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLO: ACUERDO: ESTIMAR PARCIALMENTE LA DEMANDA formulada por D^a Ascension y D. Anton frente a la entidad BANCO ING BANK SUCURSAL EN ESPAÑA. Por ello:

DECLARO la NULIDAD de la cláusula quinta que prevé la imposición al prestatario de la totalidad de los gastos, y CONDENO a la parte demanda a abonar a la actora la totalidad de las cantidades que fueron pagadas por esta en concepto de gastos de Registro, Gestoría y Tasación, cantidades a determinar en ejecución de sentencia, junto con la parte de gasto Notarial pendiente que asciende a 190,01 euros, todo ello incrementado en el interés legal desde la fecha de sus respectivos abonos.

La presente resolución se dicta sin efectuar especial pronunciamiento en materia de costas."

SEGUNDO.- Frente a la anterior sentencia y por la representación procesal de los demandantes se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación, se tuvo por interpuesto y, de conformidad con lo establecido en el art. 461 de la L.E.C., se emplazó a las partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran ante el Juzgado escrito de oposición al recurso de contrario y, en su caso, de impugnación de la resolución recurrida.

TERCERO.- La representación procesal de la demandada presentó escrito de oposición al recurso interpuesto de contrario. Seguidamente se remitieron los autos originales a la Audiencia Provincial de Cáceres, previo emplazamiento de las partes por término de diez días.

CUARTO.- Recibidos los autos, registrados en el Servicio Común de Registro y Reparto, pasaron al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento, que procedió a incoar el correspondiente Rollo de Apelación, y, previos los trámites legales correspondientes, se recibieron en esta Sección Primera de la Audiencia Provincial, turnándose de ponencia; y no habiéndose propuesto prueba y no considerando el tribunal necesaria la celebración de vista, se señaló para la DELIBERACIÓN Y FALLO el día dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, quedando los autos para dictar resolución en el plazo que determina el art. 465 de la L.E.C..

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON JOSE ANTONIO PATROCINIO POLO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el escrito inicial del procedimiento se promovió acción de nulidad de la cláusula gastos así como la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación por posiciones deudoras, insertas ambas en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria firmado entre las partes, solicitando el reintegro de las cantidades



indebidamente cobradas por la entidad ING BANK en aplicación de tales cláusulas y satisfechas por el actor/prestatario.

La demanda fue estimada parcialmente, declarando la nulidad de la cláusula gastos y la validez de la cláusula de reclamación por descubierto, sin condena en las costas procesales causadas, y contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte actora solicitando que se declare la nulidad de la cláusula por reclamación por posiciones deudoras y, en consecuencia, la condena al banco en las costas procesales de la instancia, recurso al que se opuso la entidad bancaria.

SEGUNDO.LA COMISIÓN POR POSICIONES DEUDORAS.

En abstracto considerada, como enseguida veremos, esta cláusula es válida, pues, cual ocurre en este caso, dicha cláusula no se ha llegado a aplicar ninguna vez. Sería nula solo en el caso de que se hayan cobrado cantidades por reclamación de posiciones deudoras y el banco no haya acreditado realizar o prestar algún servicio por el cobro, pero este no es el caso enjuiciado.

Se impugna, como primer motivo del recurso, la validez declarada de la cláusula de comisión por reclamación de posiciones deudoras.

Esta Audiencia Provincial se ha pronunciado sobre la nulidad de las comisiones por posiciones deudoras en la sentencia de 11 de octubre de 2.017, diciendo que "La comisión por posiciones deudoras es una cláusula abusiva de conformidad a lo dispuesto en el art. 87.5 del Real Decreto Legislativo 1/2007, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en los casos de cobro por servicios no efectivamente prestados, por cuanto no responde a servicios efectivamente prestados o a gastos habidos y comporta un desequilibrio de los derechos y obligaciones de las partes que derivan del citado contrato, al implicar un incremento injustificado de los costes que debe soportar el prestatario para el caso de impago de los recibos mensuales de amortización, máxime cuando su aplicación es automática sin que la entidad acredite haber realizado ningún tipo de gestión efectiva para reclamar tales impagos.

Ahora bien, el supuesto examinado, la parte actora ni alega, ni acredita haber efectuado el pago de una sola comisión por posiciones deudoras, entre otras razones, porque los actores vienen abonando con normalidad las cuotas de amortización del préstamo hipotecario, de manera que en ningún caso se ha producido el cobro por servicios no efectivamente prestados.

Por esta razón, la cláusula es válida.

El motivo se rechaza.

TERCERO.Las costas procesales de la primera instancia.

En cuanto a la cuestión de las costas procesales de la instancia, segundo motivo del recurso, cumple decir que, en materia de contratos bancarios/cláusulas abusivas, el debate sobre estimación sustancial/integra/parcial de la demanda y su repercusión sobre las costas procesales ya no tiene transcendencia jurídica real pues, **aunque haya una estimación parcial de la demanda, siempre se impondrán las costas procesales de la instancia al banco, por determinación de la jurisprudencia europea.**

Efectivamente, en materia de costas procesales de la primera instancia, la reciente STS de 25 de enero de 2021, sanciona y confirma la jurisprudencia europea en materia de costas procesales de contratos bancarios con cláusulas nulas por abusivas y falta de transparencia, STJUE de 16 de julio de 2020. La citada sentencia de nuestro alto Tribunal establece:

"En sentencia 472/2020, de 17 de septiembre Pronunciamiento sobre costas en los litigios sobre cláusulas abusivas en caso de estimación total de la demanda con apreciación de serias dudas de derecho y la efectividad del Derecho de la UE., se declaró:

"[...] que, en los litigios sobre cláusulas abusivas, si en virtud de la excepción a la regla general del vencimiento por la existencia de serias dudas de hecho o de derecho, el consumidor, pese a vencer en el litigio, **tuviera que pagar íntegramente los gastos derivados de su defensa y representación, no se restablecería la situación de hecho y de derecho que se habría dado si no hubiera existido la cláusula abusiva y, por tanto, el consumidor no quedaría indemne pese a contar a su favor con una norma procesal nacional cuya regla general le eximiría de esos gastos. En suma, se produciría un efecto disuasorio inverso, pues no se disuadiría a los bancos de incluir las cláusulas abusivas en los préstamos hipotecarios, sino que se disuadiría a los consumidores de promover litigios por cantidades moderadas. Concluimos en esa sentencia que la regla general del vencimiento en materia de costas procesales favorece la aplicación del principio de efectividad del Derecho de la Unión y, en cambio, la salvedad a dicha regla general supone un obstáculo para la aplicación de ese mismo principio".**



Por lo expuesto, en seguimiento del principio de efectividad del derecho comunitario y el efecto disuasorio que supone su aplicación, procede la condena en las costas procesales de la primera instancia al banco.

Efectivamente, en cuanto a **las costas procesales de la primera instancia, desde la sentencia TJUE de 16 de julio de 2020 se impondrán siempre al banco**, aunque existiera una estimación sustancial de la demanda o, incluso, solo parcial, lo que impediría (antes) la condena en las costas procesales de la primera instancia al banco. Esto último era así hasta que se dictó, como se ha dicho, la citada sentencia por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia de 16 de julio de 2020, la cual establece que, en estos casos, pese a la estimación parcial de la demanda, o aun habiendo dudas de derecho en la controversia, las costas del procedimiento en la primera instancia han de ser satisfechas en su totalidad por el banco prestamista.

La referida sentencia del TJUE resuelve las peticiones de decisión prejudicial que tienen por objeto la interpretación de los artículos 3 a 8 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, cláusulas incluidas en los contratos de préstamo con garantía hipotecaria.

Mediante su duodécima cuestión prejudicial en el asunto C-224/19, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, fundamentalmente, si el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo.

En efecto, resulta de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia que la aplicación del artículo 394 de la LEC podría tener el efecto de que no se condenara al profesional al pago íntegro de las costas cuando se estime plenamente la acción de nulidad de una cláusula contractual abusiva ejercitada por un consumidor, pero solo se estime parcialmente la acción de restitución de las cantidades pagadas en virtud de esta cláusula.

A este respecto, resulta de la jurisprudencia mencionada en el anterior apartado 83, que la distribución de las costas de un proceso judicial sustanciado ante los órganos jurisdiccionales pertenece a la esfera de

la autonomía procesal de los Estados miembros, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad.

En este sentido, es preciso señalar que de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia no se desprende en modo alguno que el referido artículo se aplique de manera diferente en función de que sea el Derecho de la Unión o el Derecho interno el que confiera el derecho en cuestión. No obstante, es necesario pronunciarse sobre la cuestión de si es compatible con el principio de efectividad el hecho de hacer que recaigan sobre el consumidor las costas de un procedimiento dependiendo de las cantidades que se le restituyen, aunque se haya estimado su pretensión en relación con el carácter abusivo de la cláusula impugnada.

Por lo que se refiere a la cuestión del respeto del principio de efectividad, ésta debe apreciarse habida cuenta de los elementos recordados en el anterior apartado 85.

En este caso, la Directiva 93/13 reconoce al consumidor el derecho de acudir a un juez para que se declare el carácter abusivo de una cláusula contractual y para que se deje sin aplicar. Pues bien, condicionar el resultado de la distribución de las costas de un procedimiento de esa índole únicamente a las cantidades indebidamente pagadas y cuya restitución se ordena puede disuadir al consumidor de ejercer tal derecho debido a los costes que implica una acción judicial (véase, en este sentido, la sentencia de 13 de septiembre de 2018, Profi Credit Polska, C-176/17, EU:C:2018:711, apartado 69).

Habida cuenta del conjunto de las anteriores consideraciones, procede responder a la duodécima cuestión prejudicial planteada en el asunto C-224/19 que el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, así como el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) declara:

1) El artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que, en caso de nulidad de una cláusula contractual abusiva que impone al consumidor el pago de la totalidad de los gastos de constitución y cancelación de hipoteca, el juez nacional niegue al consumidor la devolución de las cantidades abonadas en virtud de esta cláusula, salvo que las



disposiciones de Derecho nacional aplicables en defecto de tal cláusula impongan al consumidor el pago de la totalidad o de una parte de esos gastos.

5) El artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, así como el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer

el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales.

Por tanto, en estos casos se han de imponer al banco las costas procesales pues **las sentencias del TJUE son aplicables de oficio por la Sala** en tanto interpretan las directivas comunitarias en beneficio de los consumidores, y ello aunque este pronunciamiento no haya sido impugnado. Este es el criterio que va a seguir este tribunal al respecto en casos similares, a la vista de la nueva y recientísima (y justa) jurisprudencia europea (y patria) que resulta vinculante para el juez nacional.

En consecuencia, el recurso se estima parcialmente al acogerse el segundo motivo referido a las costas procesales.

CUARTO. Al estimarse parcialmente el recurso, se imponen al apelante el pago de las costas procesales de la alzada, artículos 394 y 398 LEC.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española, pronunciamos el siguiente:

FALLO

Que, **ESTIMANDO PARCIALMENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la representación procesal de Anton Y Ascension, contra la Sentencia de fecha 20 de diciembre de 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número 5 de los de Plasencia en los autos de Juicio Ordinario seguidos con el número 420/2.023, del que dimana este Rollo, debemos **REVOCAR PARCIALMENTE** la indicada Resolución, y, en consecuencia:

1. Se imponen a la entidad ING BANK las costas procesales de la primera instancia.
2. Se dejan subsistentes el resto de los pronunciamientos de la sentencia.
3. Sin costas procesales en esta alzada.

Contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación** para ante el tribunal Supremo en el plazo de veinte días desde su notificación si concurre alguno de los motivos previstos para esta clase de recurso.

Y firme que sea esta resolución, comuníquese al juzgado de instancia para su cumplimiento, con devolución de los autos originales, si se hubieran remitido, interesando acuse de recibo a los efectos de archivo del Rollo de la Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.